SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

correspondiente al núm. 26, dia 14 de Agosto de 1864.

(Gaceta del dia 26 de Julio.)

Administracion local.—Negociado. 4.º—Pósitos.—Circular.

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la *Memoria* citada en 7 de diciembre del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del período en que mas oportunamente deban practicarse, sobresaliendo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas, Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso 24 de Julio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION.

PARA PRACTICAR EN LOS PÓSITOS Y FONDOS MUNICIPALES LAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCION POR MEDIO DE LOS SUBDELEGADOS ESPECIALES CREADOS AL EFECTO POR LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

Artículo 1.º El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos señalada desde el 15 de Agosto al 15 de noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recurrir inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspecionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministro de sus disposiciones.

Art 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de poner el aumento de plazas en la proporcion que señala el art 2.º de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los cuadros del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, *con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes*; encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real órden de 5 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegado que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demas puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con expresion del dia de salida.

Art 8.º Se procurarán que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la verosimilidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art 9.º El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximum, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de *tres dias*, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliese su cometido.

Art 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó por partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al subdelegado sobresueldo si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero con todos los demas estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del subdelegado por mas de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los municipios, de los alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento especial de las comisiones de cuentas, aprobado por real órden de10 de julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por más de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del gobernador.

Art. 15. Se prohibe á los subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art 7.º de la Real órden circular de 9 de febrero de 1861.

Art. 16. El subdelegado, si no tuviere conocimientos practicos del terreno, fijará, de acuerdo con los administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el art. 12.

Art 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demas documentos que haya levantado en cada pueblo sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real órden circular de 9 de febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las Comisiones ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos de subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor caudal, se instruirá el debido espediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el artículo 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de los caudales que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el subdelegado se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El subdelegado hará presente al ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento, y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconcertaria estos fondos:

1.º Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término; y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del Pósito, ó de los fondos que inspecciona, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el órden y expresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.º

Cuando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el subdelegado para proponer al Gobernador con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incurria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se trasmitirá el Subdelegado como parte de su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. Tambien formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.º de la regla 4.ª, segun el modelo circulado por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real órden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita conforme disponen la regla 11 de la precipitada instruccion de contabilidad para los Pósitos En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas si no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art 5.º, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el órden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos; atenderán con singular predilección al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y ser mas tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en su resúmen general, que comprenda todos los pueblos numerados por órden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º, totalizando sus resultados al final.

Art 30. Con presencia de las memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados consignados en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resúmen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adicion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resúmen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resúmen.

2.º Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el dia 1.º de Enero de cada año, siendo obligacion de la Comision de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real órden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y lechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.º para ejemplo de la hoja que debe abrir se á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en Real órden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará copias íntegras de estos libros registros, cuando lo considere oportuno, como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo número 4.º, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales y con la nota ejecutiva de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los *cinco dias* de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspension de 10 dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando oca sion á recuerdos.

Art 38. La Direccion general de Administracion local propondrá cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real órden de 24 de Julio de 1864.—Cánovas.

MODELO NÚM. 1.

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCION AL PÓSITO DE..... POBLACION..... Número de vecinos / Idem de habitantes / Agrícola (sí ó no) / Pecuaria (id. id.) / Industrial (id. id.) / Comercial (id. id.) / RIQUEZA..... AYUNTAMIENTO DE..... PARTIDO JUDICIAL DE.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

D....., Oficial... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en... de... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los Pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M en Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real órden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instruccion de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: *Que el dia* (en letra) *de..... de mil ochocientas sesenta y.....* me presenté en el pueblo de... á las (tantas) de (mañana ó tarde) *en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde* (Teniente ó quien haga sus veces) *D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, dispuesto que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta mi nueva etiqueta de la administracion y contabilidad de su pósito.*

LIBRO DE ACTAS Y SESIONES *celebradas en el presente año para la administracion del referido Establecimiento.* (Aquí se el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demas ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion ó reglamentos.)

LIBROS DE INTERVENCION. (Aquí se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporacion y con las demás formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposicion 13 de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un mismo órden y debidamente foliado y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la regla 7.ª de la Real instruccion para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan á los encargados en caso de resistencia á lo mandado por intervenciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor, Síndico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes, circulares del señor Gobernador etc. Tambien se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo dia ó el siguiente.

PANERAS.—*Diario de entradas* segun el último *balance*.—Trigo, (centeno, (cebada ó lo que sea.) Fanegas....., cuartillos..... *Diario de salidas*..... Idem. Fanegas..... cuartillos..... Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas..... cuartillos..... ARCA..... *Diario de entradas* segun el último balance.—Reales..... cénts..., *Diario de salidas*. Reales vn..... cénts.....

Existencia efectiva en Caja rs. vn....)

LIBRO DE ARQUEOS *del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con lo prevenido en el párrafo 4.º de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real órden circular de 20 de Febrero de 1862* (Aquí se se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levanto, y el resultado de la, que se levantará al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el examen hecho en los libros de intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el descalco y dejar á cubierto al Subdelegado sin responsabilidad por amaños y tolerancia en esta Administracion.)

LIBRO PROTOCOLO *de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el capítulo 17 de la Real cedula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 14 de la Real órden circular de 28 de enero de 1862.* (Aquí se se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros de registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin del evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

RELACIONES DE DEUDORES. (Aquise dará si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exije el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al mas antiguo que este en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas, y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real órden circular en 30 de Octubre de 1861; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con espediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo espediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Real órden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º 2.º, 3.º etc.º etc.; es decir, aquel que estuviese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligacion del Subdelegado, segun el art. 8.º de la Real órden de 9 de Febrero citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é intruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las demás fallí cobro y con especialidad las de años mas próximos.)

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aquí expresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quien sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, si está en todo y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y moviliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fon-

dos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de expedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado, el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para descharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el artículo 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté ultimamente reunida con expresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la Instruccion de Contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862 y la instruccion sobre visitas, señalándose un plazo de 15 ó 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad de Alcalde á quien se ordene la exaccion.

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incursos por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes, en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se pueden obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, absteniéndo así efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun queda relacionada, el Subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el art. 23 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya prórroga del Gobernador, *y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon* (en letra,) *cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Subdelegacion, será reintegrada la Depositaría de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de* (ocho á quince) *dias, por cuenta y cargo de* (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuenta de 500 fanegas de grano, ó de 20,000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones, y en fé de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que mellevo, á . . . . de . . . . de 1864.

EL SUBDELEGADO — EL ALCALDE
EL SECRETARIO, — EL DEPOSITARIO,

(MODELO NUM. 2.)

PROVINCIA DE....

PÓSITOS.

(1) PERIODO ECONÓMICO DEL PRIMER SEMESTRE DE 1864 COMPARADO CON EL AÑO NATURAL DE 1863.

RESÚMEN general que totaliza los estados parciales de los Pósitos de esta provincia levantados en la visita de inspeccion girada en 1864, con vista de los resultados que ofrecen las cuentas de los dos períodos que se comparan, y que presenta el capital activo y pasivo de cada establecimiento, puesto en movimiento reproductivo de creces, con el número de labradores socorridos en uno y otro período, cuyas diferencias de más y de ménos esplican, razonan y comprueban la MEMORIA y documentos que se acompañan, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la instruccion sobre visitas aprobada por Real órden de 24 de Julio de 1864.

Número de órden.	Nombres de los Ayuntamientos de esta provincia por órden alfabético que tienen Pósito.	*Entradas que forman el cargo de las cuentas de panera y del arca en* Granos. 1863. Fanegas.	Granos. Primer semestre de 1864. Fanegas.	Metálico. 1863. Reales.	Metálico. Primer semestre de 1864. Reales.	*Salidas que forman la data de las cuentas de panera y del arca por reparimientos y otros gastos.* Granos. 1863. Fanegas.	Granos. Primer semestre de 1864. Fanegas.	Metálico. 1863. Reales.	Metálico. Primer semestre de 1864. Reales.	*Número de labradores socorridos en ambos períodos.* 1863.	Primer semestre de 1864	*Cantidades que les fueron repartidas en* Granos. 1863. Fanegas.	Granos. Primer semestre de 1864. Fanegas.	Metálico. 1863. Reales.	Metálico. Primer semestre de 1864. Reales.	*Importe de la relacion de deudores, como capital repartido y á realizar en cuentas sucesivas por* Granos. 1863. Fanegas.	Granos. Primer semestre de 1864. Fanegas.	Metálico. 1863. Reales.	Metálico. Primer semestre de 1864. Reales.	*Capital pasivo á convertir en granos ó dinero segun resulta del inventario general de cada Pósito, por crédito, suministros, efectos y anticipos en* Granos. 1863. Fanegas.	Granos. Primer semestre de 1864. Fanegas.	Metálico. 1863. Reales.	Metálico. Primer semestre de 1864. Reales.

(1) Aquí variarán las fechas segun los períodos económicos que se comparen en este resúmen.

(MODELO NUM. 3.)

COMISION DE EXAMEN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA. — *PARTIDO JUDICIAL DE...* — *AYUNTAMIENTO DE*

DATOS ESTADÍSTICOS.

Fólio núm.

		Poblacion y superficie.	Contribuciones.			Núm. de individuos
Poblacion segun el censo vigente.	Vecinos.	2.000	»			
	Almas.	6.500	»			
Cuotas que recauda el Tesoro....	Por territorial.	»	80.000	Clases contribuyentes.	Por territorial. Urbana.	600
	Por industrial.	»	20.000		Rústica.	1.200
	Por consumos.	»	40.000		Pecuaria.	80
Comprende el distrito municipal la superficie de 45.000 metros cúbicos.	Superficie labrada.	15.000	»		Por industrial. Fabricantes.	7
	En metros cúbicos sin labrar.	30.000	»		Comerciantes.	50
					Profesores y menestrales.	60
				Clase jornalera y obrera.		1,500
				Pobres de solemnidad.		30

Fundacion ú origen del Pósito.	Gastos municipales de este Ayuntamiento segun sus cuentas del quinquenio en los períodos económicos de	Cuentas del Alcalde.
Abierto desde...	1863—64.....	22.000
Su creacion con fondos de la clase labradora (sí ó no).	1864—65.....	»
Municipal con fondos de todo el vecindario, por repartos vecinales ó por medio del presupuesto		
Pio ó de patronato particular tomando parte en su administracion con el Ayuntamiento.	1865—66.....	»
D.	1866—67.....	»
D.	1867—68.....	»

Hoja del libro-registro que se abre al Pósito de este distrito municipal en cumplimiento del art. 35 de la Real Instruccion sobre visitas, y de acuerdo tambien la Instruccion para la Contabilidad de este ramo, aprobada en Real órden de 31 de Mayo de 1864. Al fólio vuelto se lleva el registro de todos los expedientes, consultas y resoluciones que produce este Pósito ante el Gobierno de provincia.

Período económicos de contabilidad.	Fechas de la rendicion y admision de la cuenta, ó pedido de exencion. Dia	Mes.	Año	Fechas en que pasan al Consejo con la aprobacion gubernativa ó declaracion de exencion. Dia	Mes.	Año	Ultimadas por el Consejo y fechas en que se comunican á los Alcaldes los fallos definitivos de aprobacion ó finiquitos. Dia	Mes.	Año	Cuenta de paneras. Cargo. Fanegs	Cfitos	Data. Fanegs	Cfitos	Cuenta del Arca. Cargo. Reales.	Cs.	Data. Reales.	Cs.	Importe total de la relacion de deudores En granos. Fanegs	Cfitos	En dinero. Reales.	Cs.	Idem del inventario general. Por granos Fanegs	Cfitos	Por dinero Reales.	Cs.	Número total de socorridos en cada cuenta	Cantidades que les fueron repartidas. En granos. Fanegs	Cfitos	En dinero. Reales.	Cs.	Observaciones y llamadas á la vuelta del fólio (1).
1862																															
1863																															
Primer semestre de 1864.																															
1864—65																															
1865—66																															
1866—67																															
1867—68																															
1868—69																															
1869—70																															
1870—71																															

(1) Cuando se haya declarado por el Gobernador la exencion de rendir cuentas, se pondrá aquí nota de *Exencion declarada* con responsabilidad (ó sin ella) y su llamada al registro de la vuelta.

(MODELO NUM. 4.)

COMISION DE EXAMEN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

CUENTAS DE PÓSITOS. ...TRIMESTRE DE 186...

ESTADO expresivo de la situacion en que se halla la rendicion, exámen y aprobacion de las *Cuentas de Pósitos* de esta provincia respectivas á los años que se comprenden, de conformidad con el modelo circulado en el art. 37 de la instruccion sobre visitas, aprobada por S. M. en 24 de Julio de 1864, y segun resulta del libro-registro que lleva la Comision en cumplimiento del art. 35 de la misma instruccion.

CUENTAS que han debido rendirse en cada uno de los años siguientes. Años atrasados.	Número	TRABAJOS DEL TRIMESTRE. En la comision. Cargo segun el estado anterior.	En la comision. Rendidas en el mismo período.	En la comision. Pasadas al Consejo con aprobacion gubernativa.	En el consejo. Existentes segun el estado anterior.	En el consejo. Recibidas durante el período	En el consejo. Despachadas dentro del mismo.	SITUACION A LA FECHA DEL ESTADO. Ultimadas. Por fallos del Consejo.	Ultimadas. Por exencion gubernativa.	Sin ultimar. En la comision para aprobacion gubernativa.	Sin ultimar. En el Consejo para el fallo.	No rendidas á la fecha del Estado.
1850.	200	50	»	50	100	50	150	50	100	»	»	50
1851.	200	»	»	»	»	»	»	»	200	»	»	»
1852.	200	»	»	»	100	»	100	150	50	»	»	»
1853.	200	100	50	»	»	»	»	»	25	150	»	25
1854.	200	20	»	20	180	20	200	100	100	»	»	»
1855.	200	120	40	»	10	»	»	»	»	160	10	30
1756.	200	86	14	100	»	100	»	»	»	»	100	100
1857.	200	»	200	»	»	»	»	»	»	200	»	»
1858.	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	200
1859.	200	180	20	100	»	100	80	»	80	100	20	»
1860.	220	220	»	20	»	20	20	»	20	200	»	»
1861.	224	4	200	»	»	»	»	»	»	204	»	20
Totales.	2.444	780	524	290	390	290	550	300	575	1.014	130	425

RESUMEN DE LAS ATRASADAS AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

Ultimadas.			875
Sin ultimar.	Cargo á la Comision para el (1.º de Octubre)	1.014	1.444
	Id. al Consejo id. id.	130	
Sin rendir.			425
Igual á las que han debido rendirse en estos años.			2.444

Años corrientes.	Número.											
1862.	224	»	104	100	»	100	»	100	»	4	100	20
1863.	230	210	»	100	20	100	100	100	»	110	20	»
1.er semestre 64	230	200	30	150	»	130	130	»	130	100	»	»
1864—65.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1865—66.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	685	410	134	330	20	330	330	200	130	214	120	20

RESUMEN DE LAS CORRIENTES AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

Ultimadas.			330
Sin ultimar.	Cargo á la Comision para el (1.º de Octubre)	214	334
	Id. al Consejo id. id.	120	
Sin rendir.			20
Igual á las que han debido rendirse en estos años			684

Explicacion de las causas que motivan las diferencias en el número de Pósitos, el retraso en la rendicion de cuentas y en las que se hayan sin ultimar, tanto en el Consejo como en la Comision, con referencia al estado trimestral anterior.

(Fecha y firmas de los Oficiales de la comision de cuentas ocupados en Pósitos y que forman bajo su responsabilidad este estado.)

Notas reservadas de los Oficiales de la comision ocupados en Pósitos este trimestre.

NOMBRES Y DESTINOS.	Sueldos.	CALIFICACIONES GANADAS EN EL TRIMESTRE. Aptitud.	Ampliacion.	Moralidad.	Asistencia.
D. N. N. (1)	8.000	Mucha.	Mediana.	Justificada ó dudosa.	Constante ó regular.
D. N. N.	7.000	»	»	»	»
D. N. N.	6.000	»	»	»	»
D. N. N.	6.000	»	»	»	»
D. N. N.	5.000	»	»	»	»
etc., etc.					

Fecha y firma del Gobernador.

(1) Se advertirá cuando el empleado dentro del trimestre haya estado enfermo, con licencia, ocupado fuera de los trabajos de la Comision, ó girando visitas de inspeccion, y con expresion del tiempo, á fin de motivar las causas que retrasaron el despacho de las cuentas del ramo en el referido trimestre.

Aprobado por S. M. con la presente Instruccion.

MCD 2022-L5